



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1464/2021 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** EDMUNDO  
OLVERA CANTERA Y BEATRIZ  
CATALINA RIVERA DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Edmundo Olvera Cantera y Beatriz Catalina Rivera Domínguez,<sup>1</sup> quienes, respectivamente, se ostentan como candidato propietario a primer regidor y candidata suplente general, ambos postulados por la coalición “Va por Chiapas”, integrada por los partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora.

**SX-JDC-1464/2021  
Y ACUMULADO**

La parte actora impugna la sentencia de veintiocho de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el expediente **TEECH/JDC/352/2021 y acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,<sup>3</sup> relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio referido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Medios de impugnación federales .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Acumulación .....	6
TERCERO. Improcedencia .....	6
RESUELVE .....	13

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas, debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

---

<sup>2</sup> En adelante se podrá referir como “autoridad responsable”, “TEECH” o “Tribunal local”.

<sup>3</sup> En adelante se podrá referir como “Instituto local” o “IEPC”.



## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, así como del diverso SX-JDC-1450/2021,<sup>4</sup> se tiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de Tapachula.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para los cargos referidos en el párrafo anterior.
3. **Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.** El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto local aprobó el referido acuerdo por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, el relativo a Tapachula.
4. **Juicios locales.** El veintiuno y veintidós de septiembre, diversos ciudadanos, entre ellos la ahora parte actora, presentaron escritos de demanda en contra del acuerdo de asignación precisado en el punto anterior. Los medios de impugnación referidos se registraron con las claves de expedientes: TEECH/JDC/352/2021, TEECH/JDC/358/2021 y TEECH/JDC/359/2021.

---

<sup>4</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> En este apartado de antecedentes, las fechas que en adelante se refieran corresponden a la presente anualidad.

**SX-JDC-1464/2021  
Y ACUMULADO**

5. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 del Consejo General del Instituto local.

**II. Medios de impugnación federales<sup>6</sup>**

6. **Demandas federales.** El primero de octubre, la parte actora promovió los presentes juicios ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turnos.** El cuatro de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demanda de los presentes juicios y el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-1464/2021** y **SX-JDC-1465/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; y

---

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Además, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2009 de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Acumulación**

11. Es procedente **acumular** los juicios al existir identidad sustancial en el acto impugnado y la autoridad responsable, pues se refieren a la sentencia de veintiocho de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/352/2021 y acumulados.

12. Lo anterior, tiene como finalidad evitar resoluciones contradictorias, además de privilegiar su resolución pronta y expedita; ello, con

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-1464/2021  
Y ACUMULADO**

fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular el juicio **SX-JDC-1465/2021**, al diverso **SX-JDC-1464/2021** por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Improcedencia**

**Decisión**

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en los presentes asuntos se actualiza la irreparabilidad por la toma de protesta de las autoridades electas, con lo cual existe un obstáculo jurídico insuperable para abordar el tema de fondo planteado, según se explica a continuación.

**Justificación**

15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

Artículo 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1464/2021  
Y ACUMULADO**

solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]

16. De la citada disposición, se advierte que solamente es posible reparar los derechos que se estimen vulnerados por parte de las autoridades competentes en las entidades federativas, encargadas de impartir justicia, siempre que los plazos y etapas electorales así lo permitan, y ello suceda antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

17. Al efecto, vale la pena acotar que este Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos establecidos en ese precepto Constitucional son generales, esto es, aplicables a todos los medios de impugnación electorales federales, según la razón esencial de la jurisprudencia **37/2002**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.<sup>9</sup>

18. En relación con lo anterior, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, los escritos de demanda se deben desechar de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

19. Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la ley citada, establece lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-1464/2021  
Y ACUMULADO**

[...]

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

20. Al respecto, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

21. Es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

22. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurará un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

23. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el





que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

24. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

25. En relación con el requisito constitucional de procedencia invocado, que se estima incumplido en el caso, este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **10/2004**, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>10</sup> ha considerado que para entender su alcance, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios.

---

<sup>10</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-1464/2021  
Y ACUMULADO**

26. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios.

27. Por otro lado, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, los integrantes electos de los Ayuntamientos tomarán posesión el primero de octubre del año de la elección.

**Caso concreto**

28. En el caso, esta Sala Regional se considera que se surte la causal de improcedencia, consistente en la irreparabilidad del acto impugnado, ya que los integrantes electos de los Ayuntamientos, en el estado de Chiapas tomaron posesión de su cargo el pasado primero de octubre.

29. Lo anterior es así porque la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque tanto la sentencia impugnada como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local y, en consecuencia, ordene que le otorgue una regiduría de representación proporcional en el municipio de Tapachula, Chiapas.

30. Su causa de pedir consiste en que, a su consideración, resulta ilegal la sentencia emitida por el Tribunal responsable que confirmó el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1464/2021  
Y ACUMULADO**

IEPC/CG-A/230/2021 dictado por el Consejo General del Instituto local, ya que consideran que les corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional.

31. Sin embargo, tales efectos son imposibles de restituir, ya que, la fecha legalmente prevista para la toma de protesta se ha consumado el pasado primero de octubre, y se actualiza la irreparabilidad de las eventuales violaciones.

32. En ese sentido, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo consecuente es desechar de plano las demandas de los presentes juicios.

33. Similar criterio se sostuvo en los juicios SX-JRC-170/2018 y SX-JDC-5/2019.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JDC-1465/2021 al diverso SX-JDC-1464/2021 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora en las cuentas

**SX-JDC-1464/2021  
Y ACUMULADO**

de correos electrónicos particulares que señalaron en sus escritos de demanda, con copia simple de esta sentencia; de **manera electrónica o por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.